



C M C P  
SECCIÓN NEONATOLOGÍA

## **ESTATUTOS DEL CONSEJO MEXICANO DE CERTIFICACIÓN EN PEDIATRÍA SECCIÓN NEONATOLOGÍA, A.C.**

### **1. ARTICULO PRIMERO**

1.1. **EL CONSEJO MEXICANO DE CERTIFICACION EN PEDIATRIA, SECCION NEONATOLOGIA, A. C.** que en lo sucesivo se denominará como “Consejo” es una asociación civil. Un organismo técnico normativo, no lucrativo, ni religioso, de gobierno autónomo, regido por estatutos propios y se mantendrá en todo tiempo al margen de cualquier agrupación política.

### **2. ARTICULO SEGUNDO**

2.1. La Asociación es de nacionalidad mexicana y se rige por las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y por sus Estatutos.

### **3. ARTICULO TERCERO**

3.1. La duración de la Asociación será de noventa y nueve años y se inicia desde la fecha de su Escritura Constitutiva, funcionando legalmente a partir de la misma.

### **4. ARTICULO CUARTO**

4.1. Es el único encargado de promover y otorgar la certificación de Especialista en Neonatología en los Estados Unidos Mexicanos, al médico que reúna los siguientes 4 requisitos:

4.1.1. Estar legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión con cédula profesional como médico general, pediatra y neonatólogo

4.1.2. Contar con el certificado vigente de especialista en Pediatría con idoneidad del **Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A.C. (CONACEM)**

4.1.3. Haber satisfecho los requerimientos de estudios y adiestramientos en Neonatología que fije el Consejo, según el artículo vigésimo noveno.

4.1.4. Aprobar el examen de certificación convocado por el Consejo.

## **5. ARTÍCULO QUINTO**

5.1. El objetivo del Consejo y sus propósitos serán los siguientes:

- 5.1.1. Otorgar, a cada uno de los examinados que cumplan con los requisitos establecidos por el Consejo, el Certificado de Especialista en Neonatología, con idoneidad por CONACEM para que a través de tal certificación, se estimule al médico neonatólogo al estudio, a que mejore la práctica, eleve los niveles de conocimientos, impulse el avance de la Neonatología, sirva a la causa de la salud pública y genere la confianza a la ciudadanía de que los profesionales que son certificados están legalmente autorizados y tienen los conocimientos actualizados para ejercer la especialidad de Neonatología en el período de vigencia.
- 5.1.2. Organizar, realizar, supervisar y evaluar los exámenes requeridos para comprobar los merecimientos de los solicitantes del Certificado de Especialista en Neonatología.
- 5.1.3. Proporcionar a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a las instituciones de salud, facultades o escuelas de medicina, sociedades médicas, académicas, médicos y público en general, listas de los especialistas certificados.
- 5.1.4. Coordinarse con las facultades y escuelas de medicina y con sus divisiones de graduados, en lo que respecta a los requerimientos mínimos que deben llenar los especialistas en Neonatología.
- 5.1.5. Contribuir al establecimiento de los requisitos docentes, técnicos y administrativos mínimos que deben satisfacer las instituciones en donde se formen especialistas en Neonatología.
- 5.1.6. Mantener las relaciones conductuales, para el mejor logro de los objetivos del Consejo, con agrupaciones científicas, tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en el extranjero.
- 5.1.7. Comprar, vender y rentar como arrendatario o arrendador, los bienes muebles o inmuebles que sean útiles o necesarios para la realización de su objetivo.
- 5.1.8. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización de su objetivo.

## **6. ARTÍCULO SEXTO**

6.1. El domicilio del Consejo será José María Rico no. 121 despachos 610-611 Colonia del Valle Delegación Benito Juárez CP 03100 México, D.F.

## **7. ARTÍCULO SÉPTIMO**

7.1. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social del consejo, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otro y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno bajo la pena en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación mexicana

## **8. ARTÍCULO OCTAVO**

8.1. El Consejo estará integrado por miembros activos de las diferentes Asociaciones de la Federación Nacional de Neonatología de México, A.C. sin que exista más de uno por asociación.

## **9. ARTICULO NOVENO**

9.1. Para ser miembro de la mesa directiva del Consejo de requiere:

9.1.1. Ser médico debidamente autorizado por la Ley para la práctica de la medicina, ser especialista en pediatría con certificación vigente, y especialista en neonatología con certificación vigente.

9.1.2. Ser propuesto por alguna de las asociaciones citadas en el artículo anterior.

## **10. ARTÍCULO DÉCIMO**

10.1 El Consejo estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cinco vocales.

## **11. ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO**

11.1. El Consejo tendrá las más amplias facultades para la dirección de todos los asuntos del mismo, tanto para la realización de su objetivo como en relación con los bienes de la misma, con toda clase de facultades para actos de administración de riguroso dominio y para pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran poder o cláusula especial en los términos de todos los párrafos de los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, teniendo facultades para articular y absolver posiciones, para desistirse, para transigir, para comprometer en arbitrios, para hacer cesión de bienes, para recusar, para otorgar perdón, promover y desistirse del juicio de amparo, representar al Consejo ante toda clase de tribunales federales, locales y municipales, aun tratándose de Juntas de Conciliación y Arbitraje, podrá otorgar los poderes generales y especiales que estime conveniente y revocarlos.

## **12. ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO**

12.1. El Consejo se renovará cada dos años en Asamblea Nacional, con excepción del Vicepresidente, que pasará automáticamente a ocupar la presidencia para el siguiente ejercicio social. Para la renovación de la mesa directiva solamente tendrán derecho a voto: todos los miembros de la mesa directiva del Consejo en funciones, los socios fundadores y la mesa directiva de la Federación Nacional de Neonatología de México, A.C. además de los Presidentes en funciones de las Asociaciones de Neonatología afiliadas a la Federación Nacional de Neonatología de México, AC. Sus miembros nunca podrán durar en su cargo más de cuatro años ininterrumpidamente, a menos que se trate del paso de un Secretario, de un Tesorero o de un Vocal, a Vicepresidente y después a Presidente, en cuyo caso la duración máxima será de seis años continuos.

### **13. ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO**

- 13.1. Los candidatos para Vicepresidente, Tesorero y los 5 vocales serán propuestos para su elección por cualquier miembro de la Asamblea que tenga derecho a voto. Las elecciones serán nominales y por voto directo y secreto de acuerdo a los siguientes requisitos para los candidatos:
  - 13.1.1. Ser miembro activo en uso de sus derechos de cualquier Asociación afiliada a la Federación Nacional de Neonatología de México, A.C. y tener por lo menos 3 años de antigüedad en la Asociación. Contar con el certificado vigente de especialista en Pediatría con idoneidad del Consejo
  - 13.1.2. Contar con el certificado vigente del Consejo de especialista en Neonatología.
  - 13.1.3. El nuevo Vicepresidente no podrá ser de la misma Asociación estatal que el Presidente.
  - 13.1.4. El Secretario, Tesorero y los 5 vocales no podrán ser de la misma Asociación del nuevo Vicepresidente.
  - 13.1.5. No existirá reelección para Presidente
  - 13.1.6. El Presidente al término de su período pasara a ser Presidente ex-oficio
  - 13.1.7. 5 vocales elegidos serán los titulares de los diferentes comités.
  - 13.1.8. Primer Vocal.- Secretario del Comité de exámenes
  - 13.1.9. Segundo Vocal.- Comité de comunicación e informática
  - 13.1.10. Tercer Vocal.- Comité de normas y requerimientos.
  - 13.1.11. Cuarto Vocal.- Comité de relaciones científicas y académicas
  - 13.1.12. Quinto Vocal.- Comité de Recertificación

### **14. ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO**

- 14.1. El Consejo se reunirá en pleno por lo menos dos veces al año, en el sitio y fecha que sean determinados por el Presidente, previo citatorio enviado con quince días de antelación. El Presidente podrá convocar a otras reuniones, tantas como sean necesarias. Cada citatorio debe señalar con claridad el objeto, la fecha y el lugar de reunión.

### **15. ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO**

- 15.1. Para dar validez a las resoluciones que se tomen en las reuniones del Consejo, deberán estar presentes cuando menos el 50% más uno de los miembros, lo cual establece quórum al primer citatorio. En caso de no haberse reunido este número de representantes, se establece quórum con quienes asistan al segundo período, que será citado media hora después en el mismo sitio, sin necesidad de aviso especial. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

### **16. ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO**

- 16.1. De las funciones del Presidente:
  - 16.1.1. Presidir las sesiones del Consejo
  - 16.1.2. Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos

- 16.1.3. Velar porque se ejecuten las resoluciones del Consejo.
- 16.1.4. Nombrar, con el vocal correspondiente de cada comité, a los integrantes de los comités que se estimen necesarios para el seguimiento de los objetivos, y ser miembro ex -oficio de ellos.
- 16.1.5. Acordar con el Consejo la realización de sesiones de exámenes y otras sesiones extraordinarias y solemnes.
- 16.1.6. Nombrar los jurados examinadores, seleccionados por el Consejo.
- 16.1.7. Suscribir las comunicaciones oficiales que lo ameriten.
- 16.1.8. Autorizar el manejo de fondos de un presupuesto por programas aprobado por el Consejo.
- 16.1.9. Entregar los certificados que serán firmados por él mismo, por el Presidente del Consejo Mexicano de Certificación en Pediatría, A.C. y por el coordinador general del CONACEM.
- 16.1.10. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 16.1.11. Representar al Consejo en ceremonias privadas y oficiales y en actos legales y notariales, con todas las facultades que le confiere el Artículo Décimo Primero.
- 16.1.12. Ejercer el voto de calidad cuando la ocasión lo requiera.
- 16.1.13. Presentar un informe anual al Consejo en funciones y en forma bianual al Consejo entrante y saliente reunidos en forma conjunta con la Mesa Directiva de la Federación Nacional de Neonatología de México al término de la gestión.
- 16.1.14. Otorgar poderes con los requisitos de la Ley.
- 16.1.15. Hacer entrega formal al Presidente entrante de todos los asuntos administrativos, fiscales, académicos, así como de los bienes muebles e inmuebles en su caso, propiedad del Consejo, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la toma de protesta.

## **17. ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO**

- 17.1. De las funciones del Vicepresidente
  - 17.1.1. Fungir como presidente del Comité de Exámenes
  - 17.1.2. Suplir al presidente en todas sus funciones durante ausencias temporales, no mayores de noventa días.
  - 17.1.3. Colaborar con el Presidente en comisiones que éste le solicite.
  - 17.1.4. Suceder al Presidente en el siguiente período.

## **18. ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO**

- 18.1. De las funciones del Secretario:
  - 18.1.1. Llevar la correspondencia y dar cuenta de ella en las reuniones del Consejo.
  - 18.1.2. Elaborar actas de las reuniones, llevando su registro adecuado
  - 18.1.3. Responsabilizarse del archivo y del sello del Consejo
  - 18.1.4. Ser responsable de la impresión y del registro de los certificados en el libro correspondiente.
  - 18.1.5. Elaborar con el Presidente el despacho de asuntos de la Secretaría
  - 18.1.6. Citar a las reuniones de acuerdo con el Presidente.
  - 18.1.7. Presentar para firma, los certificados que otorgue El Consejo.

- 18.1.8. Ser el conducto para relaciones con otras agrupaciones
- 18.1.9. Redactar las comunicaciones que la Sección formule.
- 18.1.10. Llevar la representación jurídica del Consejo en los asuntos y los acuerdos relacionados con el mismo que el Presidente le designe.

## **19. ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO**

### 19.1. De las funciones del Tesorero:

- 19.1.1. Administrar adecuadamente los fondos del Consejo en forma conjunta con el Presidente, y asesorado por un Contador Público Certificado.
- 19.1.2. Rendir un balance anual al Consejo en funciones y en forma bianual a los integrantes del Consejo entrante y saliente reunidos en forma conjunta al término de la gestión de este último, o cuando el Presidente lo solicite.
- 19.1.3. Deberá presentar en forma anual un Libro de Contabilidad Mayor ante la Asamblea, y deberá presentar ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, las declaraciones anuales correspondientes a su ejercicio.
- 19.1.4. La chequera de la Asociación deberá ser llevada por el Tesorero con autorización del Presidente quien también debe firmar los cheques. Firmará los recibos correspondientes

## **20. ARTÍCULO VIGÉSIMO**

### 20.1. De las funciones de los Vocales:

- 20.1.1. Concurrir a todas las reuniones del Consejo
- 20.1.2. Ser responsable del comité correspondiente y nombrar a sus colaboradores en acuerdo con el Presidente del Consejo.
- 20.1.3. El primer vocal fungirá como Secretario del Comité de exámenes, del que es responsable el Vicepresidente del Consejo.

## **21. ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO**

### 21.1. De las funciones del Comité de Exámenes:

- 21.1.1. Estará integrado por un responsable (vicepresidente del Consejo), un Secretario (Primer Vocal), y un vocal suplente (Quinto Vocal).
- 21.1.2. Para ejercer sus funciones, recibirá asesoría técnica para la elaboración de los exámenes que sean aplicados a los aspirantes.
- 21.1.3. Ser responsable del manejo administrativo y la correcta aplicación y evaluación de los exámenes. El contenido de los exámenes será responsabilidad del Consejo y deberá ser congruente con las necesidades de atención médica neonatal del país.
- 21.1.4. Cumplirá y hará cumplir los Estatutos en lo que a su función se refiere.
- 21.1.5. Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité se auxiliará de jurados examinadores.
- 21.1.6. El presidente del Comité de Exámenes:
  - 21.1.6.1. Se responsabilizará de la organización, coordinación y buen funcionamiento del jurado examinador.
  - 21.1.6.2. Propondrá ante el Consejo los candidatos a integrar los jurados examinadores, así como las fechas y sedes en que se llevarán a efecto los exámenes de certificación.

- 21.1.7. El secretario del Comité de Exámenes:
  - 21.1.7.1. Registrará en el libro correspondiente los resultados de los exámenes.
  - 21.1.7.2. Llevará el archivo de los exámenes.
  - 21.1.7.3. Auxiliará al responsable del Comité de Exámenes en todas sus funciones.

## **22. ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO**

- 22.1. De las funciones de los Jurados Examinadores:
  - 22.1.1. El Consejo nombrará, a propuesta del Presidente del Comité de Exámenes, a los miembros de los jurados examinadores.
  - 22.1.2. Cada jurado examinador quedará integrado por un Presidente, un Secretario y los sinodales que juzgue convenientes el Presidente del Comité de Exámenes.
  - 22.1.3. Los jurados examinadores serán seleccionados del grupo propuesto por el Comité de Exámenes, tomando en cuenta a los especialistas certificados en todo el país.
  - 22.1.4. Actuarán bajo la responsabilidad del Presidente del Comité de Exámenes y colaborarán en la aplicación de los exámenes cuando para ello sean requeridos.
- 22.2. El Presidente del Jurado Examinador:
  - 22.2.1. Será la máxima autoridad durante el desarrollo del examen.
  - 22.2.2. Deberá iniciar, presidir y clausurar el acto del examen
- 22.3. El Secretario del Jurado Examinador:
  - 22.3.1. Recibirá del Comité de Exámenes la documentación correspondiente al examen.
  - 22.3.2. Verificará la identidad de los examinados.
  - 22.3.3. Suscribir el acta correspondiente al examen, en la cual debe constar: sede, fecha, hora de inicio y terminación del examen, lugar, miembros del jurado examinador, nombres de las personas examinadas, observaciones pertinentes acaecidas durante el desarrollo del examen, recabando finalmente las firmas del jurado examinado
- 22.4. Los Sinodales del Jurado Examinador:
  - 22.4.1. Se encargarán de vigilar el desarrollo satisfactorio del examen.

## **23. ARTICULO VIGESIMO TERCERO**

- 23.1. De las funciones del Comité de Comunicación e Informática:
  - 23.1.1. Estará encabezado por el Segundo Vocal y se auxiliará en sus funciones del personal idóneo que se juzgue conveniente para el logro satisfactorio de sus objetivos, de acuerdo con la aceptación del Presidente del Consejo.
  - 23.1.2. Ser responsable de la administración de la página de Internet. Su funcionamiento ininterrumpido, contenido y actualización previa autorización del Presidente.
  - 23.1.3. Mantener bajo resguardo copia de la página vigente así como las claves de acceso que solamente serán compartidas por el personal técnico

## **24. ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO**

24.1. De las funciones del Comité de Normas y Requerimientos:

- 24.1.1. Estará encabezado por el Tercer Vocal y se auxiliará de un cuerpo asesor constituido preferentemente por profesores de Neonatología, con el objeto de establecer satisfactoriamente los requerimientos mínimos necesarios del Especialista en Neonatología que las necesidades de salud del neonato en nuestro país exigen en las áreas cognoscitivas y actitudes.
- 24.1.2. Treinta días después del inicio de su gestión deberá proponer ante el Consejo las modificaciones necesarias para mantener vigentes las normas mínimas señaladas.
- 24.1.3. Al final de su gestión, presentará un informe ante el Consejo entrante y saliente de las sugerencias pertinentes que tiendan a la continuidad y superación de las funciones de este Comité.

## **25. ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO**

25.1. De las funciones del Comité de Relaciones Científicas y Académicas

- 25.1.1. Ser encabezado por el Cuarto Vocal
- 25.1.2. Su labor tendrá como objeto mantener relaciones armónicas con las agrupaciones científicas nacionales y extranjeras que favorezcan el logro de los objetivos y superación de las funciones del Consejo.

## **26. ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO**

26.1. De las funciones del Comité de Recertificación.

- 26.1.1. Ser encabezado por el Quinto Vocal
- 26.1.2. Recibir todas las solicitudes de recertificación y observar que reúnan los requisitos establecidos.
- 26.1.3. Proponer el puntaje necesario para la recertificación sin examen de acuerdo a requisitos docentes técnicos y administrativos.
- 26.1.4. Fungir como vocal suplente del comité de exámenes.

## **27. ARTÍCULO VIGÉSIMO SEPTIMO**

27.1. De la Sustitución o Destitución de Comités y/o Comisiones.

- 27.1.1. A juicio del Presidente del Consejo y con aprobación mayoritaria de sus miembros, podrá removerse de su cargo al responsable de cualquiera de los comités o comisiones que no hayan cumplido a satisfacción su cometido, debiendo comunicar esta decisión a la asociación a la cual corresponda el miembro destituido. En un lapso no mayor de treinta días se deberá designar a quien lo sustituya.

## **28. ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO**

28.1. De la Certificación:

- 28.1.1. Se considerarán certificados para ejercer la Neonatología quienes a partir de la fecha del establecimiento del Consejo aprueben los exámenes de certificación organizados por el mismo.

## **29. ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO**

29.1. De los requisitos para ser aceptado a examen de certificación

- 29.1.1. Ser médico legalmente autorizado para ejercer la medicina o para realizar estudios de posgrado en territorio de los Estados Unidos Mexicanos que deberá acreditar presentando los originales de sus cédulas de la Licenciatura en Medicina y de las especialidades de Pediatría y Neonatología expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- 29.1.2. Contar con el diploma de residencia de especialización en Neonatología, durante un tiempo mínimo de 2 años, en una institución pública o privada del Sector Salud, con aval Universitario.
- 29.1.3. Son también elegibles para presentar examen de certificación, los médicos mexicanos o extranjeros que comprueben haber realizado estudios equivalentes a los señalados en el inciso 29.1.1 y 29.1.2, <sup>[1]</sup>debiendo tener su documentación debidamente apostillada, en una institución del extranjero, siempre que la misma cumpla con los preceptos establecidos por el Comité de Normas y Requerimientos Mínimos.
- 29.1.4. Deberán presentar copias simples y los originales, los cuales serán cotejados por alguno de los miembros del Consejo, una vez cotejados los originales serán devueltos al aspirante, pudiendo levantar una constancia firmada por quien coteja en el caso de no estar realizando este acto físicamente en las oficinas del Consejo.

## **30. ARTÍCULO TRIGÉSIMO**

30.1. De la solicitud a examen:

- 30.1.1. El trámite puede realizarse de manera directa, si bien se recomienda que se haga a través de la asociación profesional nacional a que pertenezca el interesado, cuya directiva avalará la solicitud.
- 30.1.2. Los documentos que se requieren para este trámite son:
- 30.1.3. Currículum vitae en el formato emitido por el Consejo
- 30.1.4. Copia de cada uno de los siguientes documentos:
  - 30.1.4.1. Título profesional, título o diploma de especialización en pediatría y certificado vigente del Consejo con idoneidad de CONACEM.
  - 30.1.4.2. Cédula emitida por la Dirección General de Profesiones, como Especialista en Pediatría y en caso de tenerla, como Especialista en Neonatología, cotejados con los originales.
  - 30.1.4.3. Diploma o Constancia de postgrado en Neonatología, durante un mínimo de dos años con aval Universitario.
  - 30.1.4.4. Diploma o constancia vigente del curso de Reanimación Neonatal avalado por la Secretaría de Salud y la Federación Nacional de Neonatología de México, A.C.
  - 30.1.4.5. Dos fotografías tamaño diploma, de frente, en blanco y negro.
- 30.1.5. El candidato deberá entregar su solicitud en las fechas límites establecidas por el Consejo y en el formato emitido por el propio Consejo.

## **31. ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO**

31.1. Al recibir la solicitud, el Comité de Recepción y Revisión hará las investigaciones pertinentes con las personas o instituciones que el candidato haya dado como aval, con otras personas o instituciones cuando lo considere necesario. Una vez estudiada la solicitud, se notificará la decisión al interesado por conducto del Secretario de la Sección Neonatología antes de treinta días contados a partir de la recepción de los documentos.

### **32. ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO**

32.1. En el caso de que el candidato sea aceptado para presentar el examen, podrá optar por la fecha y sede que le resulte conveniente de entre las fijadas en el calendario de exámenes de la Sección, informando su decisión a más tardar treinta días antes de la fecha del examen.

### **33. ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO**

33.1. Certificación en condiciones especiales:

33.1.1. Pueden ser tomadas en cuenta para recibir el certificado de especialistas quienes reúnan los siguientes requisitos:

33.1.2. Hayan ejercido la Neonatología conforme a estrictas normas deontológicas, durante un lapso de cuando menos 10 años anteriores a la solicitud ante el Consejo.

33.1.3. Cuenten con el legítimo reconocimiento de la comunidad neonatal.

33.1.4. Acrediten el puntaje establecido para este fin en la escala de valorización de actividades académicas, establecida por el Comité de Relaciones Científicas y Académicas del Consejo para fines de Recertificación.

33.1.5. Merezcan la aprobación del Consejo reunido en sesión plenaria.

### **34. ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO**

34.1. Del costo del examen:

34.1.1. El costo del examen será fijado por el Consejo tomando en cuenta los gastos de operación.

34.1.2. Si la solicitud de examen es denegada no se devolverá la cantidad pagada por el solicitante.

34.1.3. Si el candidato no aprueba el examen, no se reintegrará el pago correspondiente, ya que se aplicará a los gastos originados por su examen. Si desea un nuevo examen, deberá cubrir un nuevo pago.

### **35. ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO**

35.1. De los exámenes: La modalidad de los exámenes de certificación y recertificación será establecida por el propio Consejo.

35.2. Los exámenes se llevarán a cabo en la fecha, hora y lugar que fije el Consejo.

### **36. ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO**

36.1. De la repetición del examen

- 36.1.1. El candidato que no apruebe el primer examen, podrá solicitar un segundo examen dentro del término de un año. Si reprobara nuevamente, no podrá solicitar otro examen sino hasta pasados dos años del último y deberá realizar de nueva cuenta todos los trámites respectivos.

**37. ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO**

37.1. Del Certificado

- 37.1.1. El certificado otorgado por el consejo avala el nivel académico del examinado. Señalará que el poseedor del mismo, tiene los atributos necesarios, para ejercer la especialidad; éste tendrá el formato que el Consejo apruebe y será firmado por el Presidente de la Sección Neonatología, el Presidente del Consejo Mexicano de Certificación en Pediatría, A.C. y por el coordinador de CONACEM
- 37.1.2. El Consejo emitirá un certificado con fotografía, foliado, con idoneidad de CONACEM.
- 37.1.3. El certificado tendrá una validez de 5 años. Las fechas de validez aparecerán en el certificado.

**38. ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO**

38.1. De la recertificación:

- 38.1.1. Se considerarán recertificados como especialistas en Neonatología quienes cumplan con los siguientes requisitos:
- 38.1.1.1. Ser médico Especialista en Neonatología con certificación vigente del Consejo, con constancia de estar en servicio en un hospital o en Institución educativa como docente y/o investigador relacionado con la neonatología. Deberá contar con la Certificación o Recertificación vigente como especialista en Pediatría con idoneidad de CONACEM.
- 38.1.1.2. Reunir el puntaje necesario establecido por el Consejo.
- 38.1.1.3. Asistir y participar en un mínimo de 5 (cinco) actividades de actualización o de educación continua relacionada con la especialidad (curso monográfico, seminarios, congresos o simposios en los últimos 5 años. Para que estas actividades sean reconocidas deberán reunir las siguientes características:
- 38.1.1.3.1. Estar organizados por Sociedades, Colegios, Universidades o Instituciones de Salud de reconocido prestigio.
- 38.1.1.3.2. Que el profesorado esté constituido por lo menos en el 50% con maestros certificados como Especialista en Neonatología.
- 38.1.1.3.3. Debe tener una evaluación inicial y una final.
- 38.1.1.3.4. Estas actividades académicas deben ser registradas previamente ante el Consejo para ser consideradas como reconocidas, pudiendo llevar el logo del Consejo en sus constancias y un folio que identifica el registro del curso.
- 38.1.1.3.5. Todas las actividades docentes Universitarias o equivalentes requieren constancia

- 38.1.1.4. Mandar fotocopia de la primera página de la producción científica en libros o revistas en los últimos 5 años.
- 38.1.2. La Recertificación deberá realizarse dentro del quinto año a partir de la expedición del certificado. En caso de no cubrir el puntaje necesario deberá presentar examen.
- 38.1.3. El solicitante deberá cubrir la cuota especificada por el Consejo.

### **39. ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO**

- 39.1. Del reconocimiento de eventos científicos y actividades académicas por el consejo
  - 39.1.1. El Consejo no otorga aval, pero si el reconocimiento de eventos académicos en el ámbito de la Neonatología organizados a través de las diferentes Asociaciones, Sociedades o Colegios Médicos a nivel local, regional y nacional en los Estados Unidos Mexicanos.
  - 39.1.2. Las actividades académicas avaladas por la Federación Nacional de Neonatología de México, A. C. (FNNM) son reconocidas por el Consejo con el puntaje establecido en el Artículo 40 de los Estatutos del propio Consejo.
  - 39.1.3. Para obtener el aval de la FNNM se deberá realizar una solicitud por escrito al Presidente en funciones de la FNNM. Este trámite es independiente del Consejo.
  - 39.1.4. Para obtener el reconocimiento de puntos válidos para la Recertificación en Neonatología, se deberá realizar una solicitud por escrito al Presidente en funciones del Consejo.
  - 39.1.5. El Comité Organizador de Cursos, Talleres, Congresos, Seminarios y eventos académicos de otras modalidades, que pretenda reconocimiento del Consejo, deberá solicitarlo por escrito en papelería oficial, incluyendo:
    - 39.1.6. Nombre del evento, la modalidad del mismo, lugar y fechas a realizarse.
    - 39.1.7. Contenido del programa científico, así como el horario del mismo; la duración mínima deberá ser de 18 horas (pueden acumularse los módulos del programa científico o de sesiones semanales o mensuales en periodos de 3, 6 o 12 meses).
  - 39.1.8. Los Profesores y Ponentes deberán estar certificados por sus respectivos Consejos (mencionar vigencia y Consejo junto a los nombres). Un mínimo de 50% de los Profesores deberán ser Especialistas en Neonatología con certificación vigente del Consejo.
  - 39.1.9. En ningún caso se autoriza la impresión del logotipo del Consejo en las Constancias o publicidad de los eventos, a excepción de los Congresos Nacionales o Internacionales que la Mesa Directiva del Consejo autorice, previa solicitud por escrito.
  - 39.1.10. El Presidente del Consejo no firmará constancia alguna de eventos académicos, aún si son reconocidos por el Consejo. Sólo deberá incluirse en las Constancias la leyenda: “Con reconocimiento del Consejo Mexicano de Certificación en Pediatría, Sección Neonatología, válido para recertificación, según Código No.\_\_\_\_\_.”
- 39.2. Para el uso del Logotipo de la FNNM deberá solicitarlo por escrito al Presidente en funciones de la FNNM. Este trámite es totalmente independiente del Consejo.
- 39.3. Aquellos eventos que no sean debidamente registrados ante el Consejo, ni avalados por la FNNM, y que no porten la leyenda con el Código de reconocimiento

del Consejo, no tendrán puntaje válido para recertificación, a menos que la Mesa Directiva del Consejo decida considerarlos en los términos del Art. 39 de sus propios Estatutos.

- 39.4. El Curso Taller de Reanimación Neonatal se considera como obligatorio en ambas modalidades: Reanimador o Instructor. Dicho Curso Taller deberá estar debidamente avalado por la FNNM y registrado ante el Consejo. Sólo serán válidas para Certificación o Recertificación en Neonatología aquellas Constancias que incluyan el No. de Código asignado por el Consejo.
- 39.5. El tiempo mínimo para los trámites de registro y solicitud de reconocimiento ante el Consejo será de 30 días previos al evento. El formato correspondiente puede obtenerse de la página web del Consejo

#### **40. ARTICULO CUADRAGÉSIMO**

40.1. [L2] De la valoración de actividades académicas y asistenciales para fines de Recertificación.

40.1.1. La Recertificación en Neonatología opera mediante un sistema de evaluación de actividades de habilitación continua, realizadas a través de programas educativos formales. La evaluación se debe realizar mediante computación de créditos. Son merecedores de recertificación quienes acrediten el puntaje definido previamente en el Reglamento de calificación establecido por el Consejo, durante los cinco años previos a la recertificación vigente al momento de iniciar el trámite.

40.1.2. Puntaje de acreditación se basa en cuatro actividades:

40.1.2.1. Cursos Talleres y Congresos

40.1.2.1.1. Actividades de educación médica continua pediátricas o neonatales. Esta labor comprende cursos de actualización, monográficos o de otra índole, talleres, seminarios y actividades similares que para el fin deben reunir los siguientes requisitos:

40.1.2.1.2. Haber sido organizado por agrupaciones y corporaciones médicas nacionales o extranjeras de prestigio.

40.1.2.1.3. Preferentemente haber sido avalados por instituciones de educación superior o autoridades de salud nacionales o extranjeras.

40.1.2.1.4. Haber tenido una duración mínima de 12 horas. Idealmente para facilitar la labor de acreditación ulterior, esas actividades debiesen haber sido registradas en el Consejo. Para tal fin, el Consejo ha de ser informado del contenido programático, los nombres de los profesores, con la indicación de que si poseen o no Certificado de Especialista en Pediatría o Neonatología y la metodología docente, incluyendo en el caso de los cursos y talleres, el dato de si se realiza evaluación de conocimientos o habilidades al inicio o final de aquellos.

40.1.2.2. Actividades de docencia:

40.1.2.2.1. En Instituciones educativas reconocidas por la Secretaría de Educación Pública cuyo contenido se relacione con el recién nacido.

40.1.2.3. Actividades de investigación:

- 40.1.2.3.1. Publicaciones en Congresos (posters y presentaciones), revistas médicas de reconocido prestigio, tesis y tesinas cuyo contenido se relacione con el recién nacido.
- 40.1.2.4. Agrupaciones ó Colegios:
  - 40.1.2.4.1. Asociaciones ó Colegios legalmente constituidos relacionados con la Neonatología

#### **41. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO**

- 41.1. Del procedimiento para solicitar la Recertificación.
  - 41.1.1. Durante el quinto año a partir de la fecha de expedición del Certificado de Especialista en Neonatología, los interesados en obtener Recertificación deben hacer llegar toda la documentación relativa a los rubros antes señalados a las oficinas del Consejo, acompañada de una copia del certificado expedido por este organismo.
  - 41.1.2. El costo de la Recertificación será igual al correspondiente al derecho a examen de certificación vigente al momento del trámite.
  - 41.1.3. La documentación será revisada y calificada de manera conjunta por los comités de recepción y revisión de documentos y el de relaciones científicas y académicas.

#### **42. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO**

- 42.1. El patrimonio del Consejo estará constituido por el siguiente:
  - 42.1.1. Cuotas de examen Donativos, subsidios, fideicomisos, valores, bienes muebles e inmuebles y legados que le sean aportados y/o adquiera.
  - 42.1.2. Otros ingresos

#### **43. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO**

- 43.1. De los gastos de los examinadores y miembros del Consejo.
  - 43.1.1. El Consejo cubrirá los gastos personales de los examinadores por concepto de viáticos y alimentación y otorgará una compensación equivalente a 20 salarios mínimos vigente en el Distrito Federal por cada examen independientemente del número de examinados.
  - 43.1.2. Los gastos de transporte, alojamiento y alimentación ocasionados por el desplazamiento de los miembros del Consejo a sus asambleas ordinarias o extraordinarias, serán cubiertos mediante patrocinios de instituciones o empresas externas, y solo en caso de que no se logre lo anterior, serán sufragados por el Consejo, debiendo entonces recabarse y entregarse oportunamente a éste toda la documentación necesaria para propósitos fiscales y administrativos.

#### **44. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO**

- 44.1. Destino de las cuotas

- 44.1.1. El producto de las cuotas de los exámenes para la certificación se destinará a cubrir las erogaciones que exija la buena marcha del Consejo.

#### **45. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO**

##### 45.1. Disolución del Consejo

- 45.1.1. El Consejo se disolverá solamente por consentimiento unánime de los miembros con derecho a voto según se establece en el artículo décimo segundo.
- 45.1.2. En caso de disolución, sus bienes se aplicarán a obras de beneficio social determinadas por el propio Consejo.

#### **46. ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO**

##### 46.1. Modificación de los estatutos

- 46.1.1. En previsión de que los presentes Estatutos sean inoperantes, para modificarlos se requerirá:
- 46.1.2. Se notifique por escrito al Presidente del Consejo por tres miembros del mismo, especificando claramente:
- 46.1.2.1. Lo que se desea modificar
- 46.1.2.2. Las razones que se aducen.
- 46.1.2.3. La propuesta de modificación.
- 46.1.2.4. Que se convoque a sesión de la Mesa Directiva del Consejo para este fin, para lo cual se enviará información detallada de las secciones y artículos que se pretende modificar. Esta convocatoria deberá ser enviada a todos los miembros de la Sección por lo menos quince días antes de la fecha de la reunión.
- 46.1.2.5. Que se discuta y apruebe en su caso, en forma unánime por los miembros del Consejo.

#### **47. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO**

##### 47.1. De la relación del Consejo Mexicano de Certificación en Pediatría, Sección Neonatología, A.C. con el Consejo Mexicano de Certificación en Pediatría A.C.

- 47.1.1. El presidente del Consejo Mexicano de Certificación en Pediatría, Sección Neonatología, A.C. participará como vocal con voz y voto en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Mesa Directiva del Consejo Mexicano de Certificación en Pediatría, A.C.
- 47.1.2. El Consejo Mexicano en Certificación en Pediatría deberá reconocer a la Sección de Neonatología como el único organismo autorizado para otorgar la Certificación como especialista en Neonatología.

#### **48. ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO**

##### 48.1. De la relación del Consejo Mexicano de Certificación en Pediatría Sección Neonatología, A.C. con el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, A.C. (CONACEM)

- 48.1.1. El CONACEM es el organismo que otorga la idoneidad a todos los certificados como especialistas en Neonatología que avala CMCPNS

48.1.2. La Sección de Neonatología deberá enviar al CONACEM todos los diplomas de Certificación y Recertificación que son elaborados semestralmente para la obtención del sello de idoneidad.